

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ
Ddo: DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ
Rad: 2022-00071-00

SECRETARIA. Palmira, febrero veintitrés (23) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.


NELST LLAINIEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 240
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El señor JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de la señora DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

- a) No se indica en el poder la causal invocada.
- b) Conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se deberá afirmar que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y debe allegar las evidencias correspondientes.
- c) Se debe indicar la fecha en que sucedió cada evento descrito en los hechos de la demanda.
- e) Se debe indicar como quedarán las obligaciones para con el niño habido dentro del matrimonio, en lo referente a (alimentos, visitas, custodia y cuidado personal- art. 389 C.G.P.).
- e) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredite al presentar la demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado. Se advierte, que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial en contra de la señora DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Advertido que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: JHORMAN VELASQUEZ VELASQUEZ
Ddo: DANYTHZA FERNANDA ROMERO LOPEZ
Rad: 2022-00071-00

subsanción y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

3º). RECONOCER personería al Dr. MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.148.759 de Palmira - Valle y T.P. No. 50.902 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



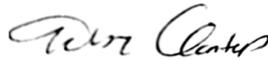
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 24/02/2021
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87a80203d59a84f8ae9aa13bc7ade7b209c55611fc26fb8355cea4736c74cd6**

Documento generado en 23/02/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>